RECURSO de reposición y apelación en proceso de radicado 253203184001-2023-00128-00

Jose Roberto Junco Vargas «juncovargasjr@gmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Guaduas
CC: jose dario orozco molina «jdaromo@hotmail.com»; marleny orozco «mar.42@live.com>

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILLA DE GUADUAS.
E.S.D.

JUSE ROBERTO JUNCO VARGAS, en mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de radicado, por medio de este mensaje de datos, presento recurso de reposición y apelación contra su providencia que denegó la reducción del monto de caución ordenada por el Juzgado.

Señores

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GUADUAS E.S.D.

Ref. REFORMA TESTAMENTO Rad. 253203184001-2023-00128-00

Demandante: JOSE DARIO OROZCO y OTRO.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con C.C. No. 19.413.991 de Bogotá y T.P. No. 40.886, en mi condición de apoderado judicial de parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su providencia notificada el 12 de marzo que cursa, con el fin de que su Despacho reconsidere su decisión, la revoque o reforme y en tal sentido acceda a la reducción del monto de la caución fijada, con el fin de morigerar un tanto el rigorismo de acceso a la administración de justicia, que parte del principio de que es gratuita.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS:

En oportunidad anterior, su despacho accedió a la viabilidad de las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre una serie de bienes inmuebles que guardan referencia a un testamento que es objeto de la presente acción y de conformidad con el monto fijado de la caución que ha de prestarse, el Despacho procedió a fijar un valor demasiado oneroso pues se basa solamente en un estimativo de valores que el suscrito dio a los predios involucrados, sin que por ese detalle constituya una cuantía del derecho que se está discutiendo.

No obstante, mis representados fueron respetuosos de esa determinación, pero cuando vamos a la práctica de la consecución de la póliza para cubrir tal caución, se encuentran con una barrera insalvable, en el sentido que la Compañía de seguro exige prácticamente que se debe consignar como una especie de garantía todo el valor de la caución, que representa el 10% del valor de esa caución, suma de dinero que no cuentan mis poderdantes, que como el discapacitado José Ramiro Orozco

que represento, no cuenta con suma alguna para sufragar esos gastos judiciales.

De otro lado, al solicitar la reducción del valor de la caución fijada por su despacho, se expuso como motivo, que comedidamente el juzgado tuviera en cuenta que los demandantes fueron excluidos de los legados en el testamento objeto de esta reforma y no pueden asumir el costo tan alto del valor de la misma, fijada por un monto superior a lo que los inmuebles tienen como avalúo catastral.

Una decisión ecuánime de la justicia sería que dispusiera un monto de la caución muy mínima, simbólica, teniendo en cuenta que este proceso, dada la clase de acción no se determina por su cuantía del derecho que se litiga, sino de su naturaleza.

Pero si se dijera que con las medidas se pueda causar algún perjuicio, el mismo se presentaría por el valor del avalúo catastral. Este proceso guarda íntima relación con el juicio de sucesión que se adelanta respecto de la causante Ester Julia Molina Jiménez y si eso es así, hasta ahora el valor de la sucesión es de un monto que no superara la menora cuantía, luego ese debe ser en justicia el parámetro que su despacho debía tener para fijar la caución.

Si de rigorismo se trata, lo ecuánime y en justicia de equidad es que el juzgado debe emplear la sana critica y es que el valor de la caución, a fin de no cercenarle el derecho que mis mandantes tienen de libre acceso a la Administración de Justicia, es que haya coherencia y que para todos los efectos, se entienda que la caución sea sobre un porcentaje de hasta el 20 por ciento de la sumatoria del avalúo catastral de los bienes relacionados en el testamento, cuya cuantía no supera los \$150.000.000 de pesos, según estimativo de quien promovió ese juicio de sucesión.

De otra parte, este recurso va dirigido contra la parte de su providencia por medio de la cual advierte la aplicación del artículo 317 del CGP de una posible aplicación del desistimiento tácito, pues su despacho está dejando de lado en una forma injustificada el contenido del inciso tercero del artículo en mención que dispone en forma expresa que "el juez no

podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda... cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En tal sentido, ruego revoque esa parte de su providencia que requiere a la parte actora de prevenir que va a dar cumplimiento al desistimiento tácito, pues está pendiente la actuación de la medida cautelar de inscripción de demanda, que insisto en que sea reducida su caución para poder dar cumplimiento a su pago.

Atentamente

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

No. 19.413.991 de Bogotá T. P. 40.886 del C.S. de la J.

correo electrónico: juncovargasjr@gmail.com